



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 13 de Marzo de 1982

Número 31

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 56

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 100 primer párrafo, 101 primer párrafo, 109 fracciones II, III, IV y VIII, 110 fracción III, 111, 112, 114, rubro de la Sección Tercera del Capítulo Cuarto, 118 a), 118 b), 118 d), 126 y 173 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 100.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales.

Artículo 101.—El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de dieciseis Magistrados los que serán designados en la forma que previenen los Artículos 70 Fracción XI bis y 89 fracción XXVII de esta Constitución

Artículo 109.—

II.—Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Secretarios del Tribunal y resolver sin recurso

ulterior como jurado de sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Municipales, Procurador General de Justicia, y los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, previa la correspondiente declaración de la Legislatura.

III.—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y Municipales y recibir la protesta a que se refiere el Artículo 171 de la presente Constitución.

IV.—Decretar los ceses de los Jueces de Primera Instancia y Municipales.

VIII.—Conceder Licencias a los Jueces de Primera Instancia y Municipales con arreglo a la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 110.—

III.—Declarar si ha lugar o no a formación de causa por delito o faltas oficiales en contra de los Presidentes Municipales, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo y consignándolos al juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito.

Artículo 111.—Para el mejor despacho de los asuntos de la Competencia del Tribunal Superior de Justicia, la Primera, Segunda y Tercera Salas Civiles conocerán de los asuntos Civiles y Mercantiles la Primera y Segunda Penales de los asuntos de ese ramo de la competencia del propio Tribunal.

(pasa a la siguiente página)

Tomo CXXXIII Toluca de Lerdo, Méx., sábado 13 de Marzo de 1982 No. 31

**SUMARIO:****SECCION SEGUNDA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO**

Número 55.—Se reforman los Artículos 100 primer párrafo, 101 primer párrafo, 109 fracciones II, III, IV y VIII, 110 fracción III, 111, 112, 114, rubro de la Sección Tercera del Capítulo Cuarto, 118 a), 118 b), 118 d), 126 y 173 y se deroga el Artículo 118 c) de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 57.—Se adiciona el Artículo 62 con la Fracción VI y se reforma el Artículo 63 de la LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 58.—Se reforman los Artículos 2o., fracción III, 9o. párrafo décimo, 10, 12, 13, 18 fracciones I, II, IV, VII, IX, X, XII y XIV, 20, 21, 24, 27, primer párrafo y fracciones X y XIII, 28, 32, 33, 34, 38, 41, 44, 46, 47, 49 fracciones II, IV y VIII, rubro del Capítulo Sexto, Título Segundo, 56, 58 primer párrafo y fracción V, 59, 61, 62, 63, 64 primer párrafo, 67, 68, denominación del Título Sexto, 111 fracciones I y III, 113, 117, 121 123 fracción I y 126, se adicionan los artículos 69, 99 a), 99 b) y 99 c) y se derogan los Artículos 58 fracción IV, 66 y 129 de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 59.—Se reforman los Artículos 2o., 8o., 9o Primer Párrafo y fracción IX, 10, 11, 12 Segundo Párrafo, 17 inciso K), 19, 27, 28, 29, 36, 37 Primer Párrafo, 38 Primer Párrafo, 41, 44, 47 y 48, se adiciona la fracción V al Artículo 6o., el Artículo 6o. Bis, el Artículo 8o. Bis y la fracción XI al Artículo 9o. de la LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MEXICO.

(Viene de la 1a. página).

Artículo 112.—Todo negocio Judicial sea Penal o del Orden Civil no podrá tener más de dos Instancias.

Artículo 114.—Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales están impedidos para el ejercicio de la abogacía y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo y comisión oficiales, que sean remunerados e incompatibles con su función.

**SECCION TERCERA BIS****DE LOS JUECES MUNICIPALES**

Artículo 118 a).—En cada Municipio, la Administración de Justicia estará a cargo de uno o más Funcionarios designados por el Tribunal Superior de Justicia, que se denominarán Jueces Municipales y que durarán en su encargo dos años.

La Ley Orgánica relativa determinará el número de Jueces Municipales que deba haber en cada Municipio.

Artículo 118 b).—Para ser Juez Municipal se requiere:

Ser ciudadano mexicano, mayor de edad, sin antecedentes penales y en ejercicio de sus derechos civiles.

En los casos de Cabeceras Distritales Judiciales o en las poblaciones en que haya más de trescientos mil habitantes, los Jueces Municipales deberán ser Licenciados o Pasantes en Derecho, en la medida que las circunstancias de cada lugar lo permitan.

Artículo 118 d).—Los Jueces Municipales ejercerán sus funciones dentro de los Municipios a que pertenecerán respectivamente y con la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás Ordenamientos aplicables.

Artículo 126.—Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Municipales y los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente pero durante el período de su ejercicio, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.

Artículo 173.—El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás Funcionarios y Empleados del Estado, así como los Miembros de los Ayuntamientos y empleados municipales, recibirán una compensación por sus servicios determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable y la Ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto respecto de los Funcionarios de elección popular durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el Artículo 118 c) de la Constitución Política Local.

**TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado deberá en su oportunidad, expedir nombramiento de Magistrado faltante para integrar debidamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y someter dicho nombramiento a la aprobación de la Legislatura.

ARTICULO TERCERO.—La Sala de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, empezará a funcionar cuando lo determine el Pleno del propio Tribunal.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los cuatro días del mes de marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos.—Diputado Presidente, Lic. Justino Carpio Monter.—Diputado Secretario, José Duarte Zepeda.—Diputado Secretario, M.V.Z. Enrique Alvarez Díaz.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de Marzo de 1982

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 57

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Artículo 62 con la Fracción VI y se reforma el Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.—.....

.....  
.....

VI.—Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del Municipio, les turne el Ayuntamiento.

Artículo 63.—Los Ayuntamientos integrarán las comisiones de Planificación y Desarrollo con todos y cada uno de los Presidentes de los Consejos de Colaboración y Participación Ciudadana de su correspondiente municipio; y procurarán que además participen en su integración personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad, o que tengan la mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso que esté formado por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el Municipio.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los cuatro días del mes de marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos.—Diputado Presidente, **C. Justino Carpio Monter**.—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda**.—Diputado Secretario, **M.V.Z. Enrique Alvarez Díaz**.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique, circule observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de Marzo de 1982.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
**LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO**

El Ciudadano Lic. **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 58

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 2o. fracción III, 9o. párrafo décimo, 10, 12, 13, 18 fracciones I, II, IV, VII, IX, X, XII y XIV, 20, 21, 24, 27, primer párrafo y fracciones X y XIII, 28, 32, 33, 34, 38, 41, 44, 46, 47, 49 fracciones II, IV y VIII, rubro del Capítulo Sexto, Título Segundo, 56, 58 primer párrafo y fracción V, 59, 61, 62, 63, 64 primer párrafo, 67, 68, denominación del Título Sexto, 111 fracciones I y III, 113, 117, 121, 123 fracción I y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.—.....

.....

III.—Por los Jueces Municipales.

Artículo 9o.—.....

Los Juzgados Municipales ejercerán su jurisdicción en el Territorio del Municipio que les corresponda.

Artículo 10.—El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la Capital del Estado y estará integrado por dieciseis Magistrados que serán designados en la forma prevista por la Constitución Política Local.

Artículo 12.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia funcionarán en Pleno y en cinco Salas, según lo determina esta Ley. Podrán ser removidos o cambiados de adscripción de la Sala a la que correspondan, a otra de la misma materia, solamente por la mayoría absoluta de votos de los Magistrados integrantes del propio Tribunal.

Artículo 13.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será uno de los Magistrados, quien no integrará Sala durante el tiempo que desempeñe tal cargo.

Artículo 18.—.....

I.—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, civiles, de lo Familiar, Penales o Mixtos, en los Distritos Judiciales del Estado y a los Jueces Municipales de cada Municipio en la Primera Sesión de Pleno, inmediata a la fecha que ocurra una vacante.

II.—Acordar el aumento o la supresión del número de los Jueces de Primera Instancia y Municipales en el Estado; y en el caso de aumento cuando sean mixtos, adscribirlos a los ramos Municipales, Civil o Penal, determinando a que Sala quedan adscritos.

.....

IV.—Resolver, sin ulterior recurso, como Organó de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que deban Instruirse en contra de los funcionarios que menciona la Fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, previa la declaración correspondiente de la Legislatura.

.....

VII.—Conceder licencia al Presidente del Tribunal hasta por tres meses, a Magistrados, Jueces de Primera Instancia

cia y Jueces Municipales, por más de quince días y hasta por tres meses, con o sin goce de sueldo, nombrando en su caso a los substitutos respectivos, si a su juicio es procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente.

IX.—Remover a los Jueces de Primera Instancia acordando su traslado a otro Juzgado cuando así lo exija el servicio; y dar curso a las solicitudes de renuncia que se presenten, acordando lo procedente.

X.—Nombrar a los Secretarios y demás empleados del Poder Judicial y en su caso acordar su remoción cuando las necesidades del servicio lo requieran.

XII.—En el caso de las anteriores fracciones X y XI cuando se trate de Secretarios de las Salas, proponer el número ordinal que les corresponda; y si lo fueren de los Juzgados de Primera Instancia o Municipales, proponer, cuando las necesidades del servicio lo requieran, cuando menos uno, para la atención del trámite en los negocios que correspondan al ramo Civil y otro para el de los asuntos del ramo Penal. Tratándose de Oficiales Mayores, Ejecutores y Notificadores, se procederá en igual forma, proponiendo también los número ordinales que a estos les corresponda.

XIV.—Acordar visitas a los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, así como a las Cárceles del Estado, designando quien o quienes de ellos deberán verificarlas.

Artículo 20.—Para el funcionamiento legal del Tribunal Pleno se requiere la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, por lo menos; y los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos si así lo determina la mayoría de los votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. Los magistrados asistentes podrán abstenerse de votar sólo que fundamenten su excusa para conocer del asunto de que se trate, admitiéndose o negándose la excusa, de acuerdo con la calificación que de la misma hagan los presentes.

Artículo 21.—La celebración de las Sesiones del Tribunal Pleno y de las Salas serán privadas, salvo aquéllas en las que la índole del asunto de que se trate requiera a Juicio de la mayoría de los Magistrados que sean públicas.

Artículo 24.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en la Primera Sesión Plenaria que se celebre durante el mes de enero de cada año, pudiendo ser reelecto y dejará de integrar sala inmediatamente después de su elección, cubriéndose su vacante por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal.

Artículo 27.—Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

X.—Conceder licencias a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Municipales, Secretarios y demás empleados del Poder

Judicial con o sin goce de sueldo hasta por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los substitutos respectivos.

XIII.—Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces Municipales, de los Secretarios y demás empleados, así como las licencias que por más de quince días soliciten, para los efectos de nombrar a los substitutos.

Artículo 28.—El Tribunal Superior de Justicia, para los asuntos de su competencia, funcionarán en cinco Salas, las cuales estarán integradas por tres Magistrados cada una, la Primera, Segunda y Tercera Civiles, conocerán de los asuntos de este ramo, de lo Familiar y Mercantiles; la Primera y Segunda Salas Penales, conocerán de los asuntos de este ramo.

Artículo 32.—Quedan adscritos respectivamente:

I.—A la primera Sala Civil: Los Juzgado de Primera Instancia, Primero Civil y Primero de lo Familiar de Toluca, Primero, Quinto y Octavo Civiles y Primero de lo Familiar de Tlalnepantla, Primero Civil de Texcoco, y por lo que hace a materia Civil los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Sultepec, Lerma, Zumpango y El Oro.

II.—A la Segunda Sala Civil: Los Juzgados de Primera Instancia, Segundo Civil y Segundo de lo Familiar de Toluca, Segundo y Séptimo Civiles y Segundo de lo Familiar de Tlalnepantla, Segundo y Quinto Civiles de lo Familiar de Texcoco y por lo que hace a la materia Civil, los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Temascaltepec, Tenancingo, Ixtlahuaca y Tenango del Valle.

III.—A la Tercera Sala Civil: los Juzgados de Primera Instancia, Tercero y Cuarto Civil de Toluca, Tercero, Cuarto y Sexto Civiles de Tlalnepantla, Tercero y Cuarto Civiles de Texcoco, Civiles de Chalco y Cuautitlán, y por lo que hace a la materia civil, los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Valle de Bravo, Otumba y Jilotepec.

IV.—A la Primera Sala Penal: los Juzgados de Primera Instancia, Primero Penal de Toluca, Primero Penal de Tlalnepantla, Primero, Tercero y Cuarto Penales de Texcoco y Penal de Chalco; y por lo que hace a la materia Penal, los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Sultepec, Valle de Bravo, Lerma, Jilotepec, Zumpango y El Oro.

V.—A la Segunda Sala Penal: los Juzgados de Primera Instancia, Segundo Penal de Toluca, Segundo Penal de Tlalnepantla, Penal de Cuautitlán, Segundo y Quinto Penal de Texcoco y por lo que hace a la materia Penal, los Juzgados de Primera Instancia de Temascaltepec, Tenancingo, Ixtlahuaca, Tenango del Valle y Otumba.

La adscripción a las Salas, de los Juzgados Municipales, será la que les corresponda a los Juzgados de Primera Instancia conforme a lo establecido por este Artículo según su materia.

En los conflictos de competencia entre Juzgados del Estado, adscritos a distintas salas, conocerá la que corresponda al Juzgado ante el que se inició el Juicio.

Artículo 33.—La primera, Segunda y Tercera Salas Civiles, conocerán en los asuntos de los Juzgados de su adscripción:

I.—De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Jue-

ces de Primera Instancia y Municipales conforme a las Leyes procesales respectivas, en los asuntos Civiles y Mercantiles.

II.—Del Recurso de Queja contra los Jueces de Primera Instancia y Municipales.

III.—De las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia y Municipales en asuntos del orden Civil, Familiar y Mercantil.

IV.—De los conflictos de conferencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia de su adscripción y los Municipales, así como las que se susciten entre estos mismos, a efecto de dirimirlos. En el caso de competencia entre los referidos Jueces de su adscripción y los de los Juzgados adscritos a otra Sala, las resolverán cuando el Juzgado de su adscripción, hubiere sido el primero que conoció del asunto motivo de la misma.

V.—De la excusa o recusación de sus miembros, así como de la oposición de las partes.

VI.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 34.—La primera y segunda Salas Penales conocerán de los asuntos de los Juzgados de su adscripción:

I.—De los recursos de apelación y denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y Municipales, en materia penal.

II.—Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Presidentes Municipales conforme a la Ley, cuando se le turne la misma: por la Autoridad correspondiente.

III.—De las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia y Municipales en asuntos de su ramo.

IV.—De la excusa o recusación de sus miembros, así como de la oposición de las partes.

V.—De las competencias que se susciten los Jueces de Primera Instancia de su adscripción, entre estos y los Jueces Municipales, así como las que se susciten entre estos mismos para el efecto de dirimirlos. En el caso de competencia entre los Jueces de Primera Instancia de su adscripción y los de los Juzgados adscritos a otra Sala, las resolverán cuando el Juzgado de su adscripción hubiere sido el primero que conoció del asunto motivo de la misma.

VI.—De los asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 38.—Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Pleno mediante terna o ternas propuestas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 41.—Los Jueces de Primera Instancia, durante el ejercicio de su encargo, podrán ser destituidos o suspendidos en sus funciones por el Tribunal, cuando cometieren algún delito e incurrieren en faltas graves a juicio del Pleno.

Artículo 44.—Los Secretarios y demás empleados de los Juzgados de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Pleno, quien está facultado para remover, suspender o cesar con causa justificada a los propios Secretarios Ejecutores y Notificadores quienes se consideran

como empleados de confianza. Los nombramientos, remociones y suspensiones, así como los ceses a que se refiere este precepto, se comunicarán al Ejecutivo del Estado y a los Jueces respectivos, quedando estos obligados a dar aviso al Tribunal, de la fecha en que tome posesión el empleado o en la que se separe de su cargo, para el efecto del pago de sueldos.

Artículo 46.—Los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil, conocerán:

I.—Dentro de su jurisdicción, de todos los asuntos Civiles y Mercantiles que se promuevan y que no correspondan al derecho familiar, cuando hubiere juzgado de esta materia o que estén encomendados expresamente por la Ley a los Jueces Municipales.

II.—De los exhortos que les envíen los demás Jueces del Estado, los de la República o del extranjero, que se ajusten a los términos de la Ley Procesal del Estado.

III.—De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las Leyes.

Artículo 47.—En materia penal los Jueces de Primera Instancia conocerán:

I.—De todos los asuntos correspondientes a su jurisdicción, exceptuándose los que las Leyes sometan al conocimiento de los Jueces Municipales.

II.—De los exhortos que les envíen los Tribunales del Estado, de la República o del extranjero que se ajusten a los términos de la Ley Procesal vigente en el Estado.

III.—De los procesos por delitos comunes u oficiales que se imputen en contra de Presidentes Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos, previa la declaración que se haga por alguna de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento correspondiente en su caso, en los términos de la Constitución Política del Estado.

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 49.—Son obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

.....

II.—Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, las determinaciones que ellos o el Tribunal Superior ordene, así como las excitativas de justicia que les haga su superior, proveyendo lo necesario; corregir sus procedimientos en concordancia con las observaciones documentadas y fundadas que reciban; y atender los llamados de la superioridad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma les confiera.

.....

IV.—Auxiliar a los Jueces Municipales en las consultas que estos les soliciten, sin que en ningún caso puedan ejercer la jurisdicción que conforme a la Ley corresponda a aquéllos, ni conocer de promociones o de instancia alguna que sea de la competencia de los mismos. Y visitar dichos Juzgados cuando se les ordene por el Tribunal Superior de Justicia.

Los Jueces Mixtos de Primera Instancia y los del ramo Penal, deberán visitar mensualmente las cárceles ubi-

cadav dentro de su jurisdicción, informando del resultado de su visita al Tribunal Superior de Justicia.

.....

VIII.—Vigilar y ordenar que el Secretario cumpla con su deber, a efecto de que el personal del Juzgado asista puntualmente, dentro de las horas de servicio, a desempeñar el trabajo que se le encomienda.

## CAPITULO SEXTO

### TITULO SEGUNDO DE LOS JUECES MUNICIPALES

Artículo 56.—En cada cabecera de Municipio habrá el o los Juzgados Municipales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que en su caso, llevarán su respectivo número de orden.

Para los efectos de los artículos 32 y 49 fracción IV de esta Ley se adscriben los Juzgados Municipales a los siguientes Juzgados de Primera Instancia del Estado.

I.—A los ubicados en los Distritos Judiciales donde funcione un Juzgado Mixto de Primera Instancia, a éste en ambos ramos.

II.—Los Juzgados Municipales de los Distritos Judiciales de Cuautitlán y Chalco en sus ramos Civil y Penal, quedarán adscritos respectivamente a los Juzgados de Primera Instancia que funcionen en esas cabeceras en la materia que les corresponda.

III.—Los Juzgados Primero Municipal de Texcoco y los de Atenco, Chiautla, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacan y Tezoyuca, al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de Texcoco, por lo que se refiere al ramo Civil; el segundo Municipal de Texcoco y los de Acolman, Chicoloapan, Chimalhuacán, La Paz y Tepetlaoxtoc, al Segundo de lo Civil de Texcoco por lo que se refiere a esta materia; el Primero Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, al Tercero Civil de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Méx., y por lo que respecta a este ramo; el Segundo Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, al Cuarto Civil de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, por lo que hace a esta materia.

IV.—Por lo que se refiere a la materia Penal, los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de Texcoco, con excepción de los del Municipio de Nezahualcóyotl, quedarán adscritos al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, con residencia en la Ciudad de este; el Primero Municipal de Nezahualcóyotl, al Segundo Penal de Texcoco, con residencia en la ciudad de Nezahualcóyotl; y el Segundo Municipal de Nezahualcóyotl, al Tercero Penal de Texcoco; con residencia en la misma Ciudad de Nezahualcóyotl.

V.—El Juzgado Primero Municipal de Tlalnepantla, al Primero Civil del Distrito de este nombre, por lo que se refiere al ramo Civil; el Segundo Municipal de Tlalnepantla al Segundo Civil del propio Distrito con residencia en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, por lo que hace al ramo Civil; el Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza, al Tercero Civil de Tlalnepantla, con residencia en la cabecera Distrital de este nombre, por lo que se refiere a la materia Civil; el Segundo Municipal de Atizapán de Zaragoza al Cuarto Civil de Tlalnepantla, con residencia en la Cabecera Distrital de este nombre, por lo que hace a la materia Civil; los Municipales de Jilotzingo, Isidro Fabela

y Nicolás Romero al Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, con residencia en Tlalnepantla de Baz, por lo que hace a la materia Civil; y los Juzgados Municipales, Segundo de Naucalpan y Huixquilucan, al Séptimo Civil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, México, por lo que hace al ramo Civil.

VI.—El Juzgado Municipal de Coacalco al Segundo Familiar de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Méx., por lo que hace al ramo Civil, el Primero Municipal de Ecatepec al Sexto Civil de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Méx., por lo que hace al ramo Civil; y el Segundo Municipal de Ecatepec al Octavo Civil; de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Méx., por lo que hace al ramo Civil.

VII.—Los Juzgados Municipales Primero de Tlalnepantla, Primero de Naucalpan y Primero de Atizapán de Zaragoza, Primero de Ecatepec de Morelos, Huixquilucan e Isidro Fabela, al Primero Penal de Tlalnepantla con residencia en la Cabecera Distrital de este nombre, por lo que hace al ramo Penal.

VIII.—Los Juzgados Municipales Segundo de Tlalnepantla, Segundo de Naucalpan, Segundo de Atizapán de Zaragoza, Segundo de Ecatepec y Jilotzingo, Coacalco y Nicolás Romero, al Juzgado Segundo Penal de Tlalnepantla con residencia en la cabecera Distrital de este nombre, por lo que hace al ramo Penal.

IX.—El Primero Municipal de Toluca, al Primero Civil del Distrito Judicial de Toluca, por lo que hace al ramo Civil; el Segundo Municipal de Toluca, al Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca, por lo que hace a la materia Civil.

X.—El Municipal de Metepec, al Tercero Civil del Distrito Judicial de Toluca, por lo que hace al ramo Civil.

XI.—El Juzgado Municipal de Zinacantepec, al Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Toluca, por lo que se refiere a esta materia; el Municipal de Villa Victoria, al Primero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, por lo que hace al ramo Civil; y los Municipales de Temoaya y Almoloya de Juárez, al Segundo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, por lo que hace al ramo Civil.

XII.—Los Juzgados Municipales Primero de Toluca, Metepec y Villa Victoria, al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Toluca, por lo que hace a la materia Penal; el Segundo Municipal de Toluca, los Municipales de Zinacantepec, Temoaya y Almoloya de Juárez, al Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca, por lo que hace a este ramo.

Artículo 58.—Para ser Juez Municipal se requiere:

.....

V.—En los casos de Cabecera Distritales Judiciales o en las poblaciones que haya más de trescientos mil habitantes, deberán ser Licenciados o Pasantes en Derecho; en la medida que las circunstancias que cada lugar lo permita.

Artículo 59.—Los Juzgados Municipales para el despacho de los negocios tendrán la planta de empleados que fije el presupuesto.

Artículo 61.—Los Secretarios, Ejecutivos, Notificadores, y demás empleados de los Juzgados Municipales, protestarán la aceptación de su cargo ante sus respectivos Jueces, quienes de este acto, así como de la toma de posesión, darán aviso al Tribunal Superior de Justicia y al Juez de Primera Instancia de su Distrito Judicial.

Artículo 62.—Los Jueces Municipales, ejercen jurisdicción solo dentro del territorio de sus Municipios y conocerán:

I.—En materia Civil y Mercantil.

a).—En procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos Civiles y Mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de Cinco mil pesos; y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho hasta veinte mil pesos, a excepción de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad-perpetuam, juicios posesorios, interdictos y derecho familiar;

b).—De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca en las mismas no exceda de Cinco mil pesos, y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho hasta Veinte mil pesos; debiendo estarse a lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado con el derecho familiar.

II.—En materia Penal:

De los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa, multa cuyo máximo sea hasta de Quientos pesos, prisión o ambas penas, siempre y cuando la pena privativa de libertad no sea mayor de seis meses. Cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de dos años y multa hasta de mil pesos.

Artículo 63.—En las cabeceras en las que hubiere más de un Juez Municipal, los asuntos Penales que deban iniciarse, se turnarán por meses sin que la infracción del turno amerite incompetencia. El turno comenzará por el Juez Primero en el primer mes del año.

Los jueces Municipales están obligados a participar su turno al público, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de su oficina.

Artículo 64.—Son obligaciones de los Jueces Municipales.

Artículo 67.—En los casos de recusación o excusa admitidas de los Jueces Municipales, estos pasarán al proceso al siguiente Juzgado en turno, en orden progresivo o regresivo; y cuando haya solamente un Juzgado Municipal, conocerá el Juez de Primera Instancia la que este se encuentre adscrito.

Si los Jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación correspondiente en el expediente del Funcionario.

Artículo 68.—Los Jueces Municipales, asistirán a sus oficinas todos los días hábiles, permaneciendo en el despacho las horas que acuerde el Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de prolongar sus labores en horas extraordinarias y aún en días inhábiles cuando lo requieran casos urgentes.

TITULO SEXTO

DEL ARCHIVO Y BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO Y DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 111.—.....

I.—Las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por el Magistrado que elija el Pleno.  
.....

III.—Las de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando no pasen de tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de Toluca, que designe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. A falta de los Jueces citados, serán designados los de los Distritos foráneos.

Artículo 113.—La vacante que deje en la Sala el Magistrado que resulte ser electo Presidente del Tribunal, será cubierta por el Magistrado que designe el Pleno.

Artículo 117.—Las faltas accidentales de los Jueces Municipales, serán suplidas dentro del Juzgado en que ocurran por el Secretario del mismo o por la persona que designe el Tribunal Superior de Justicia, quienes en su caso solo podrán dictar resoluciones definitivas o que tengan la fuerza de tales, cuando sean Licenciados o Pasantes en Derecho.

Artículo 121.—Las faltas accidentadas o temporales de empleados judiciales, serán cubiertas por la persona que designe el Presidente del Tribunal cuando no excedan de quince días, o por el empleado que designe el Tribunal Superior cuando sean por más de quince días y en casos urgentes en la forma que señale perentoriamente el superior inmediato.

Artículo 123.—.....

I.—Las del Presidente, por el Magistrado que designe el Pleno.

Artículo 126.—Las faltas absolutas de los Jueces Municipales serán cubiertas por el sustituto que designe el Tribunal Superior de Justicia, en los términos del artículo 18 Fracción I de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con los artículos 69, 99 a), 99 b) y 99 c) para quedar del tenor siguiente:

ARTICULO 69.—Los Jueces Municipales podrán ser separados de su cargo por faltas graves, mala conducta o cualquier otra causa, a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 99 a).—El Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá bajo su dependencia una oficina que se denominará BOLETIN JUDICIAL, que quedará a cargo de un Abogado o de un Pasante de Derecho a juicio del Pleno del propio Tribunal; quienes deberán satisfacer los requisitos que esta Ley señala a quienes desempeñan los cargos de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia; esta oficina tendrá el personal que determine el Pleno.

Artículo 99 b).—El Jefe de la oficina será responsable de la publicación oportuna del Boletín Judicial a que se refiere el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 99 c).—La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá bajo su dependencia una Dirección Administrativa, con el personal que a juicio del Presidente se requiera para la atención de los servicios de esta índole. Las atribuciones de esta Dirección serán determinadas por el Pleno del Tribunal y el Reglamento respectivo.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan los Artículos 58 fracción IV, 66 y 129 del Ordenamiento a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se promoverá lo necesario para la asignación de los Magistrados que integren la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y para el despacho de los asuntos que se le encomienden.

ARTICULO TERCERO.—El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedirá a los Jueces Municipales que han sido designados provisionalmente, el nombramiento correspondiente a sus funciones en los lugares en que los mismos han sido adscritos.

ARTICULO CUARTO.—Por virtud del nombramiento a que se refiere la disposición anterior, quedará legalmente convalidada la designación de los Jueces Municipales y la protesta que los mismos rindieron ante el Pleno del Tribunal. Además deberán comunicar su nombramiento al Ejecutivo del Estado y a los Jueces de Primera Instancia de su Distrito Judicial, lo mismo que al Ayuntamiento de su Municipio.

ARTICULO QUINTO.—Los asuntos en trámite o pendientes de relación en las dos Salas Civiles actualmente existentes, cuyo conocimiento corresponda a la Tercera Sala conforme a las disposiciones de esta Ley, serán turnados a esta, tan luego como entre en funciones.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los Cuatro días del mes de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos.—Diputado Presidente, **C. Justino Carpio Monter.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **M.V.Z. Enrique Alvarez Díaz.**—Rúbricas.

Por tanto, mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de marzo de 1982.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
**LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 59

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 2o., 8o., 9o Primer Párrafo y fracción IX, 10, 11, 12 Segundo Párrafo, 17 inciso k), 19, 27, 28, 29, 36, 37 Primer Párrafo, 38 Primer Párrafo, 41, 44, 47 y 48 de la LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2o.—La aplicación de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones relacionadas con la materia, corresponden al Titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y demás Autoridades administrativas que prevengan las Leyes.

Artículo 8o.—Previamente a la autorización de un fraccionamiento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, recabará la opinión del Ayuntamiento correspondiente, quien la emitirá escuchando previamente a la Comisión de Planeación y Desarrollo a que se refiere el Artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, dentro de un plazo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que le sea solicitado.

La misma regla se aplicará en tratándose de solicitudes de ampliación de fraccionamientos.

Así mismo, la Secretaría citada, emitirá opinión técnica a fin de que el fraccionamiento quede encuadrado en los planes de desarrollo urbano.

Antes de someter el acuerdo de autorización a la consideración del Ejecutivo Estatal, se enviará el expediente relativo a la Secretaría de Gobierno, para que a través de la Dirección Jurídica y Consultiva, proceda a su estudio y emita el dictamen relativo.

En ningún caso se dará curso a solicitud alguna, cuando ésta se refiera a zonas de saturación urbana o no urbanizables de acuerdo con los planes de desarrollo urbano.

Artículo 9o.—Las personas físicas o morales que pretendan realizar un Fraccionamiento, deberán integrar previamente a satisfacción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el expediente respectivo con la siguiente documentación:

.....  
.....

IX.—Constancia de factibilidad de abastecimiento de agua potable suficiente y desague del Fracciona-



miento expedida por la Autoridad Estatal, Organismo o Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 10.—El Proyecto General de Lotificación del Fraccionamiento se someterá a la aprobación del Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien dictará su resolución tomando en cuenta los planes y programas de desarrollo urbano aprobados y solicitando la opinión del ayuntamiento respectivo.

Artículo 11.—El acuerdo del Ejecutivo que autorice un Fraccionamiento se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" enviando copia del mismo y de los planos de lotificación aprobados a la Secretaría de Gobierno, así como a la Secretaría de Finanzas para efectos catastrales y de la misma forma para esos fines, se remitirá a las Dependencias indicadas copia de la autorización para venta de lotes.

Artículo 12.—.....

La persona a quien se transfiera, además de manifestar por escrito su anuencia se subrogará en las obligaciones impuestas por lo que debe cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la autorización del Fraccionamiento a satisfacción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 17.—.....

k).—Señalamiento vial, incluyendo semáforos cuando se requieran en el número y lugar que determine la Dirección de Vialidad y Transporte dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 19.—Las obras a que se refieren los Artículos precedentes, se construirán conforme a los proyectos y especificaciones que apruebe la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en los plazos que se señalen en el Acuerdo de autorización respectivo.

Artículo 27.—Antes de efectuar cualquier operación de venta, de promesa de venta, o de comprometer en cualquier forma los lotes del fraccionamiento, el Titular deberá recabar de la Secretaría de Finanzas, las Cédulas Fiscales de esos lotes.

Solo se expedirán las Cédulas Fiscales a que se refiere el párrafo anterior cuando la Secretaría de Finanzas reciba la certificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de que las obras mínimas indispensables de urbanización, a que se refiere esta Ley y su Reglamento, se encuentran debidamente concluidas.

Artículo 28.—El Titular del Fraccionamiento deberá cubrir los Impuestos Prediales en recibos oficiales individuales de cada uno de los lotes del fraccionamiento hasta la fecha en que realice la venta de los mismos y tomen conocimiento de esta operación la Secretaría de

Finanzas y Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 29.—El propio Titular deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas sobre las operaciones relativas a la promesa de venta, contratos de compra-venta con reserva de dominio y traslativos de dominio en general o que impliquen gravámenes a los lotes del Fraccionamiento, que celebre en ese lapso. Igualmente cumplirán con esa información quienes adquieran más de cinco lotes de un Fraccionamiento. Este informe se rendirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del trimestre y se presentará sin perjuicio de las diversas manifestaciones que deban hacerse conforme a la Ley de Hacienda para la liquidación y pago del Impuesto sobre Traslación de dominio y posesión.

Artículo 36.—El Titular de un Fraccionamiento tendrá derecho a proceder al desarrollo y urbanización del mismo por zonas o secciones para su localización y extensión y los plazos de ejecución de las obras quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 37.—Los terrenos de propiedad particular destinados a jardines Clubes de Golf, Clubes y Canchas Deportivas establecimientos y en general cualquier instalación prevista con incentivos de promoción de venta de lotes, deberán conservar permanentemente su destino fijado en los usos del suelo y planos aprobados del fraccionamiento dando aviso para tal efecto a la Secretaría de Gobierno para que a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, ordene la anotación respectiva.

Artículo 38.—Las obras de urbanización terminadas a satisfacción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, deberán entregarse al Ayuntamiento correspondiente, por conducto de la misma. Esta entrega podrá llevarse a cabo, en su totalidad o por zonas o secciones en que se divide el Fraccionamiento con la limitación de que cada sistema pueda ponerse en operación inmediata sin interferir con el resto de las obras de urbanización.

Artículo 41.—El Ejecutivo podrá negar la autorización del Fraccionamiento, cuando los terrenos propuestos para ser fraccionados, correspondan a los de alta calidad agrícola o a aquellos que no estén conformes con los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano, según dictamen respectivo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Tratándose de terrenos boscosos solo se permitirá el establecimiento de Fraccionamientos de tipo residencial campestre, de acuerdo con el dictamen que rinda la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 44.—Para gravar fideicomitir o afectar para sí en alguna forma los inmuebles que integran el fraccionamiento, el Titular requerirá la previa autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Así mismo queda obligado en todo caso a consignar en los actos que celebre las obligaciones, condiciones y circunstancias en que resulten comprometidos conforme a la autorización del Fraccionamiento así como a garantizar el cumplimiento de las obligaciones no satisfechas si procede a la venta de lotes en bloque, siendo solidariamente responsable el adquirente.

Artículo 47.—La localización de los terrenos que deban ceder los Fraccionamientos para espacios verdes, campos deportivos y servicios públicos se fijarán a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en ningún caso se considerarán como terrenos de cesión los que tengan una pendiente media superior al diez por ciento o que estén afectados por servidumbres o zonas de restricción salvo que la autoridad los considere apropiados. Cada uno de los terrenos cedidos a que se refiere este Artículo, tendrá una área mínima de quinientos metros cuadrados y un ancho no menor de quince metros.

Artículo 48.—Las reotificaciones y autorizaciones de cambio de uso de los lotes de un Fraccionamiento, solo podrán hacerse con la aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y ésta solo se concederán siempre y cuando el Fraccionamiento haya sido ya entregado con sus obras concluidas y recibidas a satisfacción de la Autoridad Estatal y Municipal, así como que los lotes resultantes no tengan dimensiones menores a las que correspondan al tipo de fraccionamientos autorizados y que el cambio de uso de un lote cuente con la conformidad expresa y previa del Ayuntamiento que corresponda, el que oirá a la Comisión de Planificación y Desarrollo a que se refiere el Artículo 8o. de esta Ley y siempre que en ambos casos, la superficie de vía pública y las de donación, no sufran alteración alguna.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la fracción V al Artículo 6o., el Artículo 6o. Bis, el Artículo 8o. Bis y la fracción XI al Artículo 9o., de la LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 6o.—.....

V.—Social Progresivo.

Artículo 6o. Bis.—El Fraccionamiento de tipo social progresivo solo lo podrá desarrollar el Ejecutivo del Estado a través de la Administración Pública Estatal Centralizada o Descentralizada, con el objeto de estar en condiciones de regularizar la Tenencia de la Tierra en asentamientos humanos irregulares y prever las futuras

necesidades de espacio de las clases económicas más desvalidas, con el único requisito de un plano debidamente autorizado en el que se establezcan las áreas verdes y las de equipamiento, su lotificación y un programa progresivo con plazos determinados para la introducción de servicios.

Artículo 8o. Bis.—El que sin tener la autorización del Ejecutivo del Estado para realizar un Fraccionamiento, dividir un terreno en lotes, transferir la propiedad la posesión o cualquier otro derecho, lleve a cabo cualquiera de estos actos, perderá en beneficio del Estado, los derechos, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas, todos los bienes muebles e inmuebles y construcciones del fraccionamiento y pagará una multa hasta de \$ 500,000.00, independientemente de la sanción establecida en el Artículo 160 Bis del Código Penal.

Artículo 9o.—

.....  
.....  
.....

Fracción XI.—Constancia de factibilidad de incorporación al sistema de vialidad y red de transporte de la zona en que se ubica el fraccionamiento expedida por la Autoridad u Organismo competente.

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—Diputado Presidente, Lic. Justino Carpio Monter.—Diputado Secretario, C. José Duarte Zepeda.—Diputado Secretario, M.V.Z. Enrique Alvarez Díaz.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de Marzo de 1982

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y  
OBRAS PUBLICAS  
ING. EUGENIO LARIS ALANIS.

CALENDARIO CIVICO MEXICANO CORMEMORATIVO DE FESTIVIDADES Y LUTO NACIONALES el particular. En esta fecha el C. Presidente

(A media asta: luto nacional) (A toda asta: fiesta nacional)

F E B R E R O

20

5. A toda asta. Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943

14. A media asta. Aniversario del fallecimiento del general Vicente Guerrero.

19. A toda asta. Día del Ejército Nacional. Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1939

22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Presidente de la República Don Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez.

24. A toda asta. Día de la bandera Nacional Mexicana. No se ha publicado el Decreto sobre Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, iza nuestra enseña nacional en el gran mastil de la Plaza de la Constitución de 1812.

26. A media asta. Muerte del último emperador azteca. Cuauhtémoc, en 1525. Decreto del 30 de diciembre de 1939.

M A R Z O

10. A toda asta. Aniversario de la proclamación del Plan de Ayala. Decreto del 31 de diciembre de 1939.

13. A toda asta. Aniversario de la Expropiación Petrolera, 1938.

21. A toda asta. Aniversario del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

23. A toda asta. Aniversario del Plan de Guadalupe. En esta misma fecha se conmemora la integración del Ejército Constitucionalista. Decreto publicado el 6 de febrero de 1933. Decreto del 24 de diciembre de 1932.

A B R I L

1. A toda asta. Aniversario de la toma de la ciudad de Puebla. Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 1943.

18. A media asta. Aniversario del sacrificio del candidato agrarista Emiliano Zapata.

14. A toda asta. Día Panamericano.

M A Y O

10. A toda asta. Día del Trabajo. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1933.

5. A toda asta. Aniversario de la victoria del Ejército Mexicano sobre el Ejército Francés en Puebla. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

8. A toda asta. Aniversario del natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla. iniciador de nuestra Independencia Nacional. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

10. A toda asta. Fiesta Nacional dedicada a las madres.

15. A toda asta. Aniversario de la toma de Querétaro y triunfo de la República sobre el Segundo Imperio. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

21. A media asta. Aniversario del sacrificio de Don Venustiano Carranza.

28. A toda asta. Aniversario de la declaración de un estado de guerra entre los EE. UU. y México. Decreto del 13 de abril de 1943.

J U N I O

10. A toda asta. Día de la Madre Nacional. Decreto del 11 de abril de 1942, publicado el 30 del mismo mes y año.

21. A toda asta. Aniversario de la Toma de México por el Ejército Republicano en 1867. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

J U L I O

17. A media asta. Sacrificio del General Alvaro Obregón.

18. A media asta. Fallecimiento de Don Benito Juárez García.

30. A media asta. Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla.

A G O S T O

15. A toda asta. Celebración de la victoria de los Nacionales Unidos. Decreto del 14 de agosto de 1945.

20. A toda asta. Aniversario de la heroica defensa de Churubusco.

21. A toda asta. Homenaje a Cuauhtémoc.

S E P T I E M B R E

10. A toda asta. Apertura del período de sesiones ordinarias del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

13. A media asta. Sacrificio de los Heroicos Cadetes del Castillo de Chapultepec.

14. A toda asta. Aniversario de la incorporación del Estado de Chiapas al sistema Federal Mexicano. Decreto del 22 de diciembre de 1933.

15. A toda asta. Aniversario del Grito de la Independencia de México en 1810. Diario Oficial de la Federación de 23 de septiembre de 1943.

16. A toda asta. Aniversario de la Independencia de México. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

27. A toda asta. Aniversario de la Consumación de la Independencia Nacional en 1821. Decreto del 22 de noviembre de 1944.

30. A toda asta. Nacimiento del Siervo de la Nación. Don José María Morelos y Pavón en 1753. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

O C T U B R E

7. A media asta. Aniversario del sacrificio del Doctor Felisario Domínguez. Decreto del 30 de noviembre de 1943.

12. A toda asta. Día de la Raza y aniversario del descubrimiento de América. Decreto del 10 de octubre de 1928.

24. A toda asta. Día de las Naciones Unidas. Decreto del 5 de octubre de 1943.

30. A toda asta. Nacimiento de Don Francisco I. Madero. Decreto del 30 de diciembre de 1939.

N O V I E M B R E

6. A toda asta. Conmemoración de la promulgación del Acta de Independencia, en Chilpancingo, Gro. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

20. A toda asta. Aniversario de la iniciación de la Revolución Mexicana de 1910. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

D I C I E M B R E

22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

23. A toda asta. Día Nacional de la Aviación. Decreto del 18 de octubre de 1943.

28. A toda asta. Aniversario del nacimiento de Don Venustiano Carranza. Decreto del 30 de diciembre de 1939.

31. A toda asta. Clausura del Período Ordinario de Sesiones del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.

DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.

TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.

CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.

CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.

SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.

SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes, para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.

DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Archivo General del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año .....	\$ 1,000.00
Por seis meses .....	600.00
Por tres meses .....	400.00

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES.

Línea por una sola publicación .....	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones .....	20.00
Línea por tres publicaciones .....	30.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas ..... \$ 1.00 c/u

Sección atrasada al doble.

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página, \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular .....	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial .....	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre .....	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género .....	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.